

Santiago, uno de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene únicamente presente:

Primero: Que el acto denunciado como ilegal y arbitrario corresponde a la decisión de la Isapre recurrida de negar cobertura y bonificación de prestaciones de salud relacionadas a un programa médico sobre Setoplastia, Turbinectomía y Cirugía Nasal Endoscópica, bajo el argumento de que el afiliado no declaró, al tiempo de suscribir el contrato de afiliación, la condición de salud preexistente, relacionada con tales prestaciones.

En concepto de quien recurre con ese proceder se vulneran las garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, junto con alegar la improcedencia de esta vía para la adecuada resolución de la controversia, la Isapre recurrida manifiesta haber actuado de conformidad a la legislación y a los términos del contrato de salud, ante la constatación de una condición de salud que no fue declarada oportunamente.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye



jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en la Carta Fundamental se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que el artículo 190 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 dispone, en lo que interesa, lo que sigue:

"Asimismo, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo las siguientes: [...]

6.- Enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, salvo que se acredite justa causa de error.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. Tales antecedentes de salud deberán ser registrados fidedignamente por el afiliado en un documento denominado Declaración de Salud, junto con los demás antecedentes de salud que requiera la Institución de Salud Previsional. La Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la



celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. La Declaración de Salud forma parte esencial del contrato; sin embargo, la falta de tal declaración no lo invalidará, pero hará presumir de derecho que la Institución de Salud Previsional renunció a la posibilidad de restringir la cobertura o de poner término a la convención por la omisión de alguna enfermedad o condición de salud preexistente".

Adicionalmente, se debe tener presente la Circular IF N°354 de la Superintendencia de Salud, que en su apartado III, número 1.2.2 modificó el IF N°80 del año 2008, señalando que *"No se considerarán preexistentes aquellas enfermedades o condiciones de salud que hayan desarrollado los potenciales beneficiarios con anterioridad al nacimiento, siendo declarables únicamente las que se manifiesten con posterioridad a ello y que sean diagnosticadas médicamente. Consecuentemente, frente a una patología o condición de salud previa al nacimiento, la Isapre no puede restringir la cobertura ni rechazar la afiliación".*

Quinto: Que, según se desprende los antecedentes acompañados, la Isapre recurrida se negó a otorgar cobertura al tratamiento al que fue sometido el recurrente, por estimar que el diagnóstico de desviación septal fue efectuado el 9 de agosto del año 2022, es



decir, con anterioridad a la declaración de salud firmada el día 31 de agosto del mismo año 2022.

Empero, consta también que, con posterioridad a esa afiliación, el recurrente se realizó una cirugía en el mes de septiembre del año 2024, en cuya epicrisis se señaló que presentaba antecedentes de roncopatía y obstrucción nasal por desviación septal. Además, se consignó como diagnóstico de ingreso la desviación del tabique nasal.

En relación con el origen del diagnóstico y fecha de su constatación, consta del informe médico acompañado, emitido por el especialista tratante, señalando que el paciente fue evaluado por obstrucción del nasal el año 2022, constatándose la existencia de desviación septal, de origen constitucional. Luego, y en mérito de dicha condición de salud, en el año 2024 se realizaron exámenes y la posterior cirugía.

Sexto: Que, la revisión del proceso permite concluir que no existe constancia en la causa de un diagnóstico médico anterior a la fecha de suscripción del contrato respecto de la patología cuya preexistencia reclama la Isapre, en términos que resultara conocido para el afiliado y obligatorio incluirlo en su declaración. Al ser así, solo puede concluirse que la Isapre recurrida ha actuado de un modo ilegal y arbitrario.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se dispone que **se acoge** el recurso de protección deducido, ordenado a la Isapre recurrida otorgar la correspondiente cobertura al programa de atención médica (PAM) folio N°2331382564, en los términos que disponga el contrato que une a las partes.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Omar Astudillo Contreras.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°30.468-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





WCCFCJTPTEX

En Santiago, a uno de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

